



**OPAQ**

**Conferencia de los Estados Partes**

Tercer periodo de sesiones  
16 a 20 de noviembre de 1998  
Punto 18 del temario provisional

C-III/DG.1/Rev.1  
17 de noviembre de 1998  
ESPAÑOL  
Original : INGLÉS

## **NOTA DEL DIRECTOR GENERAL**

### **CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO VII: LEGISLACIÓN, COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA**

#### **1. Introducción**

- 1.1 La Convención de Armas Químicas no tiene por sí sola carácter ejecutivo. Es necesario conferir una virtualidad jurídica interna y directa a las obligaciones internacionales de cada Estado Parte en el marco de la Convención. Cada Estado Parte tiene, con carácter general, la obligación de adecuar sus leyes nacionales a las obligaciones estipuladas en la legislación internacional, y el artículo VII de la Convención estipula expresamente que un Estado Parte "prohibirá a las personas físicas y jurídicas que se encuentren en cualquier lugar de su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción, reconocido por el derecho internacional, que realicen cualquier actividad prohibida a un Estado Parte por la [...] Convención, y promulgará también leyes penales con respecto a esas actividades".
- 1.2 Dependiendo de su sistema jurídico y del alcance de su legislación vigente, un Estado podría tener que desarrollar amplios preparativos antes de que su legislación de aplicación nacional pueda estar en vigor, en la fecha de entrada en vigor de la Convención para dicho Estado. Consciente de ello, la Secretaría Técnica de la Comisión Preparatoria primero, y la Secretaría Técnica de la OPAQ después, han organizado o participado en cursillos y seminarios regionales sobre el tema, y han cooperado con los Estados Partes, proporcionándoles textos legislativos a solicitud de éstos. En 1996 se elaboraron modelos de legislación de aplicación nacional, que se distribuyeron después extensamente.<sup>1</sup> Se han distribuido también varias publicaciones externas.<sup>2</sup>
- 1.3 Sin embargo, más de 18 meses después de la entrada en vigor de la Convención, sólo 40 Estados Partes (es decir, sólo el 33%) de un total de 119 han informado a la Secretaría Técnica de las medidas legislativas y administrativas que han adoptado para aplicar la Convención (conforme se requiere en el párrafo 5 del artículo VII). Algunos

<sup>1</sup> Nota del Secretario Ejecutivo: Modelo de legislación para la aplicación nacional, documento de la Comisión Preparatoria PC-XI/7/Rev.1, de 31 de mayo de 1996.

<sup>2</sup> Principalmente, Barry Kellman and Edward Tanzman, Manual for National Implementation of the Chemical Weapons Convention, segunda edición, febrero de 1998 (primera edición, diciembre de 1993).

de esos textos están todavía en fase de traducción y, aunque algunos de los documentos remitidos podrían no estar completos, sólo 26 de los textos presentados y examinados parecen tener un alcance suficientemente amplio como para que el Estado Parte pueda aplicar efectivamente la Convención en su jurisdicción. En sólo 18 de estos textos se ha hecho extensiva la legislación penal a los súbditos nacionales con carácter extraterritorial, conforme se requiere en el apartado 1 c) del artículo VII.

- 1.4 El objeto de la presente Nota es poner este asunto en conocimiento de los Estados Partes.

## **2. Obligaciones generales estipuladas en el artículo VII**

- 2.1 Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo VII de la Convención están estrechamente vinculadas al objeto y fines de la Convención, que, “en bien de toda la humanidad,” se proponen “excluir completamente la posibilidad de que se empleen armas químicas”, y conseguir “la prohibición completa y eficaz del desarrollo, la producción, la adquisición, el almacenamiento, la retención, la transferencia y el empleo de armas químicas”.<sup>3</sup> El artículo VII dispone lo siguiente:

### "Obligaciones generales

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para cumplir las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención. En particular:
    - a) Prohibirá a las personas físicas y jurídicas que se encuentren en cualquier lugar de su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción, reconocido por el derecho internacional, que realicen cualquier actividad prohibida a un Estado Parte por la presente Convención, y promulgará también leyes penales con respecto a esas actividades;
    - b) No permitirá que se realice en cualquier lugar bajo su control ninguna actividad prohibida a un Estado Parte por la presente Convención; y
    - c) Hará extensivas las leyes penales promulgadas con arreglo al apartado a) a cualquier actividad prohibida a un Estado Parte por la presente Convención que realicen en cualquier lugar personas naturales que posean su nacionalidad de conformidad con el derecho internacional.
  2. Cada Estado Parte colaborará con los demás Estados Partes y prestará la modalidad adecuada de asistencia jurídica para facilitar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del párrafo 1."
- 2.2 Estas disposiciones llevan implícito el concepto de que las actividades prohibidas por la Convención a nivel internacional serán proscritas por los Estados Partes a nivel nacional, haciendo cumplir en su territorio la legislación que, respectivamente, adopten al respecto; y mediante la promulgación de leyes penales que sean extensivas, extraterritorialmente, a sus respectivos nacionales, junto con la obligación que

---

<sup>3</sup> Párrafos 6 y 9 del Preámbulo de la Convención.

incumbe a los Estados Partes de cooperar, se proporcionará, al menos, la oportunidad de que exista una unidad de acción en cuanto a perseguir unos objetivos comunes.

### **3. Actividades que ha de prohibir la legislación penal**

3.1 En el párrafo 1 del artículo VII se pide a los Estados Partes, en particular, que promulguen disposiciones penales aplicables a personas físicas o jurídicas, según proceda, con respecto a las actividades prohibidas. La legislación penal podría conllevar sanciones penales o administrativas.

3.2 La expresión "actividades prohibidas por la Convención" se refiere ante todo -aunque no exclusivamente- a las actividades prohibidas por el Artículo I de la Convención. El modelo de legislación de aplicación nacional preparado por la Secretaría de la Comisión Preparatoria de la OPAQ sugería para las legislaciones nacionales el texto siguiente, que es en parte una transcripción literal del texto del artículo I:

1. "Ninguna persona deberá

- a) desarrollar, producir, adquirir de otro modo, almacenar, tener propiedad o posesión<sup>4</sup>, o conservar armas químicas ni transferir esas armas a nadie, directa o indirectamente;
- b) emplear armas químicas;
- c) iniciar preparativos militares para el empleo de armas químicas;
- d) ayudar, alentar o inducir de cualquier manera a nadie a que realice cualquier actividad prohibida a los Estados Partes por la presente Convención.
- e) transferir a cualquier persona -o recibir de ella- en un Estado no Parte cualquiera de las sustancias químicas indicadas en la Lista 1 o en la Lista 2 del Anexo sobre sustancias químicas, excepto en conformidad con lo dispuesto en las secciones A y B de la Parte VI o en la sección C de la parte VII del Anexo sobre verificación
- f) transferir cualquiera de las sustancias químicas enumeradas en la Lista 3 del Anexo sobre sustancias químicas, a menos que la transferencia se atenga a lo dispuesto en la sección C de la parte VIII del Anexo sobre verificación.

2. En este artículo se entiende por "armas químicas", conjunta o separadamente:

- a) Las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la presente Convención, siempre que los tipos y cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines;
- b) Las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el apartado a) precedente que entren en acción con el empleo de esas municiones o dispositivos; o
- c) Cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el apartado b) precedente.

---

<sup>4</sup> Los términos "tener propiedad" y "tener posesión" no figuran en el texto del artículo I. Se han incluido en el modelo de legislación en previsión de la posibilidad de aplicar sanciones efectivas contra la utilización de armas químicas en ataques terroristas.

3. El presente artículo es extensivo a los actos u omisiones de un nacional de [el Estado Parte] fuera del territorio de [el Estado Parte].”
- 3.3 La nota en que se transcribe el modelo de legislación añade las consideraciones siguientes sobre las penas apropiadas: "...puesto que éstas constituyen las infracciones más elementales del propósito mismo de la Convención, las penas deberían ser lo suficientemente severas como para disuadir a los posibles infractores. Entre las legislaciones que ya se han redactado en este sentido, se incluye la pena de cadena perpetua para las infracciones más graves."
- 3.4 Además de las prohibiciones que recoge el artículo I, algunos Estados Partes expresaron la opinión de que en su legislación penal es necesario sancionar otras actividades relacionadas con la aplicación de la Convención:
- a) impedir la destrucción de arsenales de armas químicas. En este concepto se incluirían las declaraciones falsas en los términos de los artículos III y IV, o la retirada de armas químicas tras su declaración para fines distintos de su destrucción (párrafo 4 del artículo IV);
  - b) seguir realizando en instalaciones de producción de armas químicas actividades distintas de las necesarias para su clausura (párrafo 4 del artículo V);
  - c) impedir la destrucción de instalaciones de producción de armas químicas (párrafo 8 del artículo V);
  - d) desarrollar, producir, adquirir, conservar, transferir o emplear sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 infringiendo los regímenes establecidos por la Convención para dichas sustancias y para las correspondientes instalaciones (párrafo 3 del artículo VI, en concomitancia con la Parte VI del Anexo sobre verificación);
  - e) desarrollar, producir, adquirir, conservar, transferir o emplear sustancias químicas enumeradas en las Listas 2 y 3 infringiendo con carácter grave<sup>5</sup> los regímenes establecidos por la Convención para dichas sustancias y para las correspondientes instalaciones, en aquellos casos en que el peligro de que se empleen para fines prohibidos sea inminente (por ejemplo, en caso de infracción de las disposiciones sobre transferencia de los párrafos 31 y 32 de la parte VII, o del párrafo 26 de la parte VIII, del Anexo sobre verificación);
  - f) cometer infracciones graves<sup>6</sup> de las disposiciones promulgadas por los Estados Partes para la aplicación de la Convención; por ejemplo, la negación de acceso a un emplazamiento sujeto a inspección, la obstrucción de actividades de verificación, la inutilización de instrumentos y sistemas de vigilancia, o el

---

<sup>5</sup> En algunos casos se imponían sanciones administrativas a infracciones menores.

<sup>6</sup> En algunos casos se imponían sanciones administrativas a infracciones menores.

deterioro de precintos y marcas utilizados por los grupos de inspección, de muestras, o de otras evidencias de una inspección;<sup>7</sup> y

- g) actos que pongan gravemente en peligro los fines de la OPAQ, y especialmente en relación con su Secretaría; por ejemplo, transgrediendo, intencionadamente o por negligencia, el régimen de confidencialidad (párrafo 6 del artículo VII). Implícitos en todos los supuestos precedentes están los párrafos 46 y 47 del artículo VIII, que son prohibiciones destinadas a proteger el funcionamiento del régimen internacional de verificación.

#### 4. Jurisdicción y extraterritorialidad

- 4.1 Las medidas legislativas y administrativas deberían ser extensivas a todas las personas físicas y jurídicas en el territorio del Estado Parte y en otros lugares bajo su jurisdicción, conforme se reconoce en el derecho internacional. Además, cada Estado Parte tiene que hacer extensiva su legislación penal a las personas físicas (por oposición a las personas jurídicas) que tengan la nacionalidad de dicho Estado, cuando cometan este tipo de infracciones fuera de la jurisdicción territorial de dicho Estado Parte. Aunque está universalmente aceptada la regla de que un Estado puede actuar judicialmente contra sus propios ciudadanos por delitos cometidos en cualquier lugar del mundo (principio de nacionalidad activa), en la práctica esta jurisdicción no se hace valer por igual en todos los Estados.<sup>8</sup> En algunas jurisdicciones, esta regla sólo se ejerce para un reducido número de delitos específicos. En ambos casos, la aplicación extraterritorial de sus disposiciones penales para incluir actividades prohibidas por la Convención deberá estar prevista explícitamente en su legislación nacional de aplicación. Suecia ha ido incluso más lejos, al estipular que "un delito contra la Convención será juzgado con arreglo a la ley sueca y por un tribunal sueco, aun cuando el delito sea cometido en otro país, y con independencia de la nacionalidad del infractor",<sup>9</sup> elevando así este delito, para Suecia, al nivel de delito internacional de jurisdicción universal.
- 4.2 El ámbito de aplicación de la Convención y la amplia adhesión que logre reforzará su función, en alza, como cuerpo de normas y como elemento de desarrollo progresivo del derecho internacional consuetudinario. A medida que se avanza hacia la universalidad de la Convención, el alcance de su normativa adquiere carácter mundial, de manera que podría interpretarse como expresión de derecho internacional consuetudinario, al que están supeditados incluso los Estados no Partes. Por ello, también en este sentido, las iniciativas que adopten los Estados Miembros en cuanto a hacer extensiva su jurisdicción al ámbito extraterritorial está en consonancia con el derecho internacional.

---

<sup>7</sup> Véase Walter Krutzsch and Ralf Trapp, A Commentary on the Chemical Weapons Convention, Martinus Nijhoff, Dordrecht/Boston/Londres (1994), página 111.

<sup>8</sup> Oppenheim's International Law, novena edición, §§20, 138; Akehurst's Modern Introduction to International Law, séptima edición revisada, p. 111.

<sup>9</sup> Capítulo 2, Sección 3, del Código Penal enmendado.

## 5. Aplicación de la legislación penal

- 5.1 Cada Estado Parte “[...] no permitirá que se realice en cualquier lugar bajo su control una actividad prohibida a un Estado Parte por la presente Convención” (párrafo 1 b) del artículo VII.), razón por la que han de hacer cumplir las medidas destinadas a impedir una actividad prohibida. En tal supuesto, sin duda, procedería el encausamiento criminal de un presunto infractor en los casos de transgresión de la legislación penal, y podrían ser necesarias la cooperación y asistencia jurídica internacionales en los casos en que más de un Estado Parte pueda hacer valer su jurisdicción<sup>10</sup>. Con frecuencia, en la prestación de asistencia jurídica por otro Estado Parte se supone que el delito en cuestión debe ser punible en la legislación del Estado que entable el proceso, así como en la de aquel cuya asistencia jurídica se ha solicitado (doble criminalidad).
- 5.2 Una legislación penal que sea compatible con la Convención en lo que se refiere a las actividades prohibidas constituirá una base más sólida en virtud de la cual puedan los Estados Partes actuar de consuno eficazmente a la hora de proceder judicialmente respecto de dichas actividades<sup>11</sup>. De lo contrario, las máximas jurídicas *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*<sup>12</sup> podrían servir de obstáculo a la prestación de la

---

<sup>10</sup> Hasta ahora, y por lo que se refiere a esta problemática, la tensión no se ha centrado sino en un único supuesto: un inspector y otro funcionario de la Secretaría Técnica incumple la obligación de proteger la confidencialidad de la información adquirida en el ejercicio de las actividades que preceptúa la Convención en materia de verificación y declaración. Los fundamentos jurídicos para proceder eficazmente contra el autor de dicha transgresión son, en la actualidad, insuficientes. Es posible que exista alguna legislación penal al respecto, pero en la mayoría de los casos no se ha hecho extensiva desde el punto de vista de lo extraterritorial a los nacionales del país de que se trate. El grupo de expertos en confidencialidad, de la Comisión preparatoria, se ocupó de estudiar si éstas y otras transgresiones pudieran hacer necesaria la jurisdicción concurrente de país anfitrión (es decir, de los Países Bajos), pero los resultados del estudio no fueron concluyentes. Véase el documento oficioso del Presidente: “Draft Procedures for the Application of National Jurisdiction and Compensation of Losses in Cases of Breaches of Confidentiality by OPCW Officials or any Natural or Legal Person in Relation to the CWC, Rev. 3” (versión del 25 de marzo de 1997).

<sup>11</sup> Quizá interese señalar que, en cierto momento los Estados Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) vieron la necesidad de examinar cuatro apartados fundamentales de la legislación sobre los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. En los últimos tiempos, el Consejo sobre aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC), de la OMC, concluyó dicho trabajo, de dos años de duración, que se llevó a cabo mediante el examen, por un grupo de expertos homólogos, de la legislación de la que se había dado notificación por conducto de la Secretaría de la OMC. Dicho grupo estuvo constituido por juristas que entendían en la esfera de la legislación nacional. Según se informó, se han extraído las siguientes conclusiones positivas: los países ponen mayor cuidado en redacción de nuevas leyes; se han aclarado errores de concepto; se han concretado deficiencias en distintas leyes vigentes, y los países que tienen legislación en trámite de redacción han extraído alguna lección de la investigación realizada (OMC, *Focus Newsletter*, página 6 del número de diciembre de 1997).

<sup>12</sup> Dichas máximas significan que el acto de que se acuse a una persona debe ser punible en el momento de su comisión, y que no se ha de imponer ninguna pena superior a la que fuese procedente en el momento de cometerse el delito.

asistencia jurídica. Cabría decir lo mismo en el supuesto de que las penas previstas en la legislación de un determinado Estado Parte estuviesen en divergencia con las prescritas por la legislación de los otros Estados Partes interesados.

## 6. Cooperación internacional y asistencia jurídica en el enjuiciamiento de delitos

- 6.1 A lo largo de 1998, la comunidad internacional ha avanzado considerablemente en la tarea de la codificación y tipificación, en lo internacional, de los ataques con sustancias químicas. En enero quedó abierto a la firma el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>13</sup> con el fin de intensificar la cooperación internacional entre los Estados con vistas a idear y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir los actos de terrorismo y enjuiciar y castigar a sus autores. En julio, la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional aprobó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional<sup>14</sup> para garantizar la jurisdicción sobre los delitos más graves que preocupan a la comunidad internacional en su conjunto, incluyéndose como crímenes de guerra<sup>15</sup> el empleo de veneno o de armas provistas de veneno, y el empleo de gases asfixiantes, venenosos o de otro tipo y todos los líquidos, materiales o artefactos análogos<sup>16</sup>. La aprobación de estos instrumentos es muestra de que la comunidad internacional persiste en su empeño de que los autores de tales delitos no queden sin castigo.
- 6.2 Existe la posibilidad de que en caso de procesamiento por infracciones referentes a actividades prohibidas por la Convención estén implicados diferentes Estados Partes que tengan que cooperar y prestar asistencia jurídica:
- a) el Estado Parte en cuyo territorio se ha cometido la infracción;
  - b) el Estado Parte en cuyo territorio resida o se halle bajo custodia el acusado;
  - c) el Estado Parte de cuya nacionalidad sea el acusado;
  - d) el Estado Parte afectado por la infracción, o del que personas físicas o jurídicas hayan sufrido daños como consecuencia de la infracción; y

<sup>13</sup> Documento A/RES/52/164, de fecha 9 de enero de 1998, de la ONU. Los productos químicos tóxicos quedan comprendidos en la definición de "artefacto explosivo u otro artefacto mortífero", en el párrafo 3 b) del artículo 1. Al 5 de noviembre de 1998, el Convenio había recibido 36 firmas.

<sup>14</sup> Se encuentra en <http://www.un.org/icc>. El estatuto fue adoptado por 120 votos a favor, 7 en contra y 21 abstenciones. Al 5 de noviembre de 1998, había recibido 54 firmas.

<sup>15</sup> Apartados xvii) y xviii) del artículo 8 2) b).

<sup>16</sup> Además, el Programa Harvard-Sussex sobre limitación de armamento y de armas de guerra químicas y biológica (Harvard-Sussex Program on CBW Armament and Arms Limitation) está elaborando un proyecto de convención multilateral que conceptuaría como crimen internacional de jurisdicción universal para cualquier persona el desarrollo, producción, adquisición, almacenamiento, conservación o transferencia de armas biológicas o químicas. El actual proyecto establece también un marco para la prestación de asistencia jurídica en la persecución judicial de presuntos infractores (proyecto de 10 de abril de 1998, redactado para el Workshop on International Criminalization of Biological and Chemical Weapons, Lauterpacht Research Centre for International Law, Universidad de Cambridge, 1 y 2 de 1998).

- e) el País Anfitrión (es decir, los Países Bajos), en los casos de jurisdicción coincidente. Además, la OPAQ tiene un papel que desempeñar a este respecto.<sup>17</sup>

### 6.3 Iniciación de los procesos

- a) Cada Estado Parte podrá, en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo VII, pedir a otro Estado Parte que incoe proceso por un presunto delito prohibido por la Convención. La OPAQ esta también habilitada para formular esa petición. El Estado Parte destinatario de la solicitud, en cumplimiento de las obligaciones que le imponen los párrafos 1 y 2 del artículo VII, tendrá que dar respuesta a dicha petición. Un Estado no Parte en la Convención afectado por una infracción del artículo I podría también tener razones para solicitar la incoación de un proceso. El Estado Parte que asuma la actuación judicial debe comunicarse con la OPAQ.<sup>18</sup> La OPAQ podría asumir la obligación de informar a los demás Estados Partes interesados, tal como se indica en el párrafo 6.2 *supra*.
- b) Los Estados interesados deben, o por iniciativa propia o si se lo piden, prestar asistencia jurídica en etapas posteriores del proceso.
- c) En la eventualidad de que un miembro del personal de la Secretaría fuere acusado de haber infringido la ley, la renuncia a la inmunidad será un requisito previo para toda actuación ulterior. Se pondrán en conocimiento del Director General todos los hechos y pruebas relativos al caso, y se le dará la posibilidad de comunicarse con el funcionario en cuestión, a fin de que pueda hacerse un juicio bien fundado e independiente sobre el proceder más apropiado.

### 6.4 Garantía de un proceso justo

La observancia estricta del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza un proceso justo. Esta garantía debería ser, normalmente una condición para cualquier tipo de cooperación y de asistencia jurídica<sup>19</sup>, y se debería intentar obtenerla desde un principio. Otras cuestiones a resolver en relación con la asistencia jurídica se refieren a: los costos derivados de la propia asistencia, la confidencialidad de la información contenida en la petición y proporcionada en respuesta a ésta, y garantía contra la autoincriminación de los testigos, en conformidad

---

<sup>17</sup> Esta función de la Organización dimana del párrafo 2 del artículo VII y, conjuntamente, del párrafo 1 del Artículo VIII. Este último se refiere a las responsabilidades de la Organización en la consecución del objeto y propósito de la Convención, y en la creación de un foro para las consultas y la colaboración entre Estados Partes. Además, en los párrafos 35 y 36 del artículo VIII se encomienda al Consejo Ejecutivo que examine las preocupaciones expuestas con respecto al cumplimiento y los casos de falta de cumplimiento, indicando que "cuando proceda, pedirá al Estado Parte al que corresponda que adopte medidas para subsanar la situación en un plazo determinado". En el artículo XII (Medidas para remediar una situación y asegurar el cumplimiento, incluidas las sanciones) se señalan derechos similares, e incluso de mayor alcance.

<sup>18</sup> Véase la nota 20.

<sup>19</sup> Véase el "Report of the Working Group on the Question of an International Criminal Jurisdiction", párrafo 111, del Yearbook of the International Law Commission, 1992-II, pág. 72

con el apartado g) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

#### 6.5 Tipos de asistencia específicos

Puede recabarse asistencia para los siguientes fines:

- i) identificación del sospechoso;
- ii) localización y comunicación de las direcciones de las personas involucradas;
- iii) tomar testimonios o declaraciones en el territorio del Estado o Estados a los que se haya solicitado la asistencia;
- iv) producción o conservación de documentos, actas o pruebas judiciales o de otro tipo;
- v) ejecución de peticiones de registros e incautaciones;
- vi) entrega de documentos judiciales y administrativos;
- vii) autenticación de documentos;
- viii) traslado de procedimientos;
- ix) extradición.

#### 6.6 Extradición de presuntos infractores

- a) Si el presunto infractor no está bajo la custodia del Estado Parte que inicia la causa, será necesaria la extradición del presunto infractor, para que pueda comparecer como acusado en el juicio. Deberán cumplirse las condiciones estipuladas en los tratados de extradición existentes. Por consiguiente, un Estado Parte que reciba una petición de extradición tendría que asegurarse.<sup>20</sup>
  - i) de que se trata de una infracción punible (doble criminalidad);
  - ii) de que no hay fundamento suficiente para estimar que la petición responde al propósito de sancionar a una persona por razones de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, sexo o condición social;
  - iii) de que la extradición no contravendrá el principio de exclusión de la doble incriminación;

---

<sup>20</sup> Véase el “Report of the Working Group on the Question of an International Criminal Jurisdiction”, párrafo 130, del Yearbook of the International Law Commission, 1992-II, pág. 74.

- iv) de que la persona no haya adquirido inmunidad contra su encausamiento por alguna razón (expiración del estatuto de limitaciones, amnistía, inmunidad internacional); y
  - v) de que la persona será acusada únicamente del delito por el que se concede la extradición (especificidad).
- b) La obligación de extraditar no goza de aceptación general<sup>21</sup>. Si un Estado Parte deniega una extradición, cabrá esperar que proceda judicialmente contra el presunto infractor.<sup>22</sup> Se exhorta a los Estados Partes a que verifiquen si su legislación nacional y los tratados de asistencia jurídica suscritos con otros Estados permitirían un grado de cooperación en esta materia.

#### 6.7 Cooperación y asistencia jurídica con arreglo a la Convención

En la Convención se pide cooperación, así como “la modalidad adecuada de asistencia jurídica”, pero no explícita las modalidades de asistencia jurídica ni los procedimientos específicos para la prestación de dicha asistencia<sup>23</sup>. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (parte 9, “Cooperación y asistencia judicial internacionales”) da una indicación de qué podrían prever los Estados que sea necesario para proceder judicialmente de modo eficaz contra un presunto infractor.

- 6.8 La Secretaría Técnica ha recopilado una encuesta sobre los acuerdos existentes en materia de asistencia jurídica recíproca, los signatarios de dichos acuerdos y el alcance de éstos (anexo 3 de S/85/98). El principio de cooperación internacional no ha quedado todavía consolidado mediante la adopción de un tratado multilateral universal con unas reglas uniformes que faciliten la asistencia jurídica. La creación de un criterio integrador de los diversos modos de cooperación en lo penal entre Estados comienza a nivel nacional<sup>24</sup> y regional<sup>25</sup>, pero el avance es lento. Los actuales acuerdos bilaterales y multilaterales tienen un alcance incompleto y, en el caso de los multilaterales, han sido objeto de reservas. La asistencia mutua en asuntos administrativos está menos desarrollada que en la esfera civil o penal. Las Convenciones de La Haya sobre la entrega en otros países de documentos judiciales y extrajudiciales en materias civiles o comerciales (Convention on the Service Abroad of Judicial and Extrajudicial Documents in Civil or Commercial Matters)<sup>26</sup>, y sobre recogida de pruebas en otros países en materias civiles o comerciales (Convention on

<sup>21</sup> Bassiouni, M. Cherif and Edward M. Wise, Aut Dedere Aut Judicare: The Duty to Extradite or Prosecute in International Law, Martinus Nijhoff, Dordrecht/Boston/Londres (1995), p. 37.

<sup>22</sup> Id., p. 52.

<sup>23</sup> En contraste, el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas aporta los procedimientos necesarios para crear diversas formas de asistencia jurídica (artículo 7 a 15) y en el párrafo 2 del artículo 9 llega a decirse: “Cuando un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición ....”

<sup>24</sup> Alemania, Austria y Suiza han adoptado un criterio legislativo nacional para integrar las modalidades de cooperación en lo penal entre Estados. (Véase Bassiouni, “Policy Considerations on Inter-State Cooperation in Criminal Matters”, Pace Yearbook of International Law, 4:123, página 134.

<sup>25</sup> El Consejo de Europa y el Consejo de Ministros Árabes. Id. Pág. 135.

<sup>26</sup> Serie sobre Tratados de las Naciones Unidas, vol. 658, p. 164.

the Taking of Evidence Abroad in Civil or Commercial Matters)<sup>27</sup> no son aplicables en la esfera administrativa. Además, la Convención de La Haya sobre recogida de pruebas admite sólo peticiones de asistencia judicial emanantes de una autoridad judicial con fines de procedimiento judicial, y no de un organismo administrativo o con fines de procedimiento administrativo no judicial.<sup>28</sup>

- 6.9 En ausencia de una obligación impuesta por un tratado, la asistencia se presta con carácter ad hoc y a título de reciprocidad, y se solicita por conducto diplomático. El conducto diplomático no siempre será todo lo expeditivo que requiere la especial importancia de las investigaciones o procedimientos penales<sup>29</sup>, y no podrá obligar a prestar testimonio ni a proporcionar pruebas. Además, algunos estados prestan asistencia ad hoc en cuestiones penales sólo en aquellos casos en que: a) la infracción que ha dado origen a la petición es un delito que permite la extradición en el Estado destinatario de la solicitud; y/o b) el delito que ha dado origen a la petición es punible tanto en la legislación del Estado solicitante como en la del que ha recibido la solicitud.
- 6.10 Una solución creada por al menos dos Estados Partes es el incluir una disposición en la legislación de aplicación por la que se autoriza expresamente la cooperación de los tribunales nacionales con los extranjeros en cuanto a las actividades prohibidas por la Convención.<sup>30</sup> La promulgación de tal autorización legislativa puede ser especialmente útil en los regímenes jurídicos en los que se limitan las facultades discrecionales de los jueces a la hora de resolver sobre asuntos a cuyo respecto no exista autorización reglamentaria expresa. Sin embargo, incluso en las jurisdicciones en que existe una tradición de mayor discrecionalidad judicial, la promulgación de leyes que permitan y sienten las bases de la cooperación podría resultar útil.<sup>31</sup>
- 6.11 Otra posible solución que cabría considerarse sería elaborar un protocolo vinculante para los Estados Partes, en el que se enumeren las modalidades de asistencia jurídica que prestará un Estado Parte y se detallen los procedimientos para la prestación de asistencia jurídica en el marco de la Convención. Un texto así sería más difícil de redactar, pero podría ser la mejor opción, y sin duda lo será a más largo plazo. La utilidad de un protocolo así estribaría principalmente en que definiría los parámetros de la asistencia, y particularmente, en que limitaría las posibles excusas para denegar

---

<sup>27</sup> Serie sobre Tratados de las Naciones Unidas, vol. 847, p. 240.

<sup>28</sup> Encyclopedia of Public International Law, "Legal assistance between States in administrative matters," p. 187.

<sup>29</sup> Encyclopedia of Public International Law, "Legal assistance between States in Criminal Matters", p. 205.

<sup>30</sup> Suiza y, en menor medida, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte han incluido tal disposición en la legislación adoptada para aplicar la Convención (véase el anexo 2 del documento S/85/98).

<sup>31</sup> El modelo de disposiciones legislativas de UNCITRAL sobre la insolvencia transfronteriza (Model Legislative Provisions on Cross-Border Insolvency) ha avanzado un paso más, recomendando que se autorice a los tribunales a recabar información y asistencia "directamente" de los tribunales o representantes extranjeros para evitar entrar en procedimientos habitualmente lentos, como las cartas rogatorias (párrafo 91 del documento de las Naciones Unidas A/CN.9/436, del 16 de abril de 1997). La Sexta Comisión de la Asamblea General ha recomendado que se remita a los Gobiernos (documento A/52/659 de las Naciones Unidas).

la prestación de asistencia.<sup>32</sup> Así, por ejemplo, en los tratados de asistencia mutua suele haber una disposición que estipula la no aplicabilidad a los delitos militares y, a veces, políticos. Una disposición así sería claramente inapropiada en el contexto de las prohibiciones dimanantes de la Convención.

## 7. Compilación preparada por la Secretaría

- 7.1 La Secretaría ha preparado una reseña de los textos legislativos, o resúmenes de disposiciones legales, presentados por los Estados Partes en virtud del párrafo 5 del artículo VII. Habida cuenta de los diferentes sistemas jurídicos de los Estados Partes, la legislación nacional de aplicación ha adoptado diversas formas; algunos Estados Partes han promulgado una ley general para aplicar la Convención, otros han enmendado toda una serie de leyes vigentes y otros han incorporado íntegramente el texto de la Convención. Esa reseña consta de una compilación de fragmentos, sobre diversos temas, de la legislación al amparo de la cual los Estados Partes están aplicando a nivel nacional la Convención sobre las Armas Químicas. La lista de temas, que no pretende ser exhaustiva, es la siguiente:

### Medidas preceptuadas en virtud del párrafo 1 del artículo VII

1. prohibiciones
2. disposiciones penales
3. aplicación extraterritorial

### Otras medidas promulgadas por los Estados Partes

4. asistencia jurídica
5. definición de las armas químicas
6. obligaciones de declaración
7. régimen de las sustancias químicas de las Listas
  - 7a. reglamentación de la producción/uso de sustancias de la Lista 1
  - 7b. criterios para las declaraciones en virtud de las Listas 2 y 3
  - 7c. controles de importación/exportación
8. autorización de actividades industriales
9. acceso a instalaciones
10. equipo de inspección
11. respeto a los privilegios e inmunidades de los inspectores
12. confidencialidad
13. responsabilidad
14. mandato de la Autoridad Nacional
15. facultades ejecutivas de la Autoridad Nacional
16. muestras
17. primacía de la Convención

---

<sup>32</sup> Las cuestiones de que se ocuparía dicho protocolo se han examinado en el Informe del Working Group on the Question of an International Criminal Jurisdiction (Anexo al 1992 Yearbook of the Int'l Law Commission, volumen 2, parte 2, párrafos 146-153, documento de las Naciones Unidas A/CN.4/SER.A/1992/Add.1 (Parte 2)). Asimismo, el artículo 7 de la Convención de 1988 de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de sustancias narcóticas y psicotrópicas ofrece un marco adecuado para la prestación de asistencia jurídica mutua.

- 7.2 En la mayoría de las jurisdicciones, será necesario promulgar disposiciones legales específicas para los temas 1 a 3; la compilación relativa a estas cuestiones figura en el anexo 1 al S/85/98. En cuanto al resto de los temas, que figuran en el anexo 2 al S/85/98, puede que no se requiera legislación específica si el sistema jurídico del Estado Parte garantiza los efectos que se conseguirían con dicha legislación. El cumplimiento sólo se puede medir por sus efectos y, con arreglo al derecho consuetudinario internacional (codificado por el artículo 27 del Convenio de Viena sobre el Derecho de Tratados, de 1969), un Estado no puede invocar las disposiciones de su legislación interna como justificación para el incumplimiento de un tratado.

## 8. Resumen

- 8.1 La Convención sobre las Armas Químicas obliga a sus Estados Partes a adoptar las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones que les impone la Convención, incluida la promulgación de leyes penales. La obligación para los Estados Partes de cooperar y prestar la asistencia jurídica pertinente se verá facilitada si está en vigor una legislación nacional que sea coherente con la Convención. Se insta a los Estados Partes a que: a) completen, cuando sea necesario, las medidas legislativas y administrativas oportunas para aplicar la Convención en sus jurisdicciones respectivas; y b) informen a la Secretaría Técnica sobre las medidas de esa índole que hayan adoptado.
- 8.2 La Convención no especifica el tipo de cooperación y asistencia jurídica exigible a los Estados Partes. En las circunstancias actuales, los Estados Partes tendrán que atenerse a los acuerdos internacionales vigentes sobre asistencia jurídica y a la legislación nacional sobre el particular, así como a los acuerdos *ad hoc* que convengan los Estados Partes interesados. Esto se refiere a la incoación de los procedimientos, la garantía de un proceso justo, los tipos concretos de asistencia y la extradición de presuntos infractores.

--- 0 ---